

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00300
Demandante:	MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

El demandante **MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Este Despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1- Allegar al plenario el poder debidamente conferido a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELAZQUEZ**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue la profesional del derecho que presentó la demanda en favor del señor **MILLER HERNÁN TRUJILLO VARGAS**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

1.2. Aportar los actos administrativos acusados, así como los documentos relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Indicar el concepto de violación de las normas señaladas como infringidas, de conformidad con lo establecido en el **numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138 y, el inciso segundo del art. 137, con el fin de determinar la causal de nulidad invocada y la forma en que vician los actos respecto a los cuales solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, **explicar y desarrollar** dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

(…)”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)”- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha **21-04-2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00300

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03c0850c753a0cb0ec26bce2fd307723bb1777dc981db72732ff69f9f5cdd4**

Documento generado en 20/04/2023 07:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>